

EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en la Segunda Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 15 de agosto del año 2016, aprobó los Lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 125, fracciones VI, VIII y XVII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del artículo 28, primer párrafo del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de mayo de 2013, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 el cual establece entre sus objetivos el garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación, destacando de entre las estrategias planteadas, la de Instrumentar una política de Estado en derechos humanos, la cual considera a su vez entre sus líneas de acción, las de promover mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para lograr mayor incidencia en las políticas públicas de derechos humanos y establecer mecanismos de colaboración para promover políticas públicas de derechos humanos con todas las autoridades del país;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que en su artículo 4º, la citada Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la Niñez;

Que el Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 5 del año 2003, denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)” señala que la administración pública, en su conjunto y en todos sus niveles, para promover y respetar los derechos del niño, deberá trabajar sobre la base de una estrategia nacional unificadora, amplia, fundada en los derechos y basada en la Convención sobre los Derechos del Niño;



Que estos trabajos deberán basarse en procesos de consulta con la Niñez y Adolescencia y deben contener documentación y procesos especiales de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los diversos grupos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de vulnerabilidad bajo el principio de la no discriminación;

Que de conformidad con el citado Comité esta estrategia no debe ser simplemente una lista de buenas intenciones, sino que debe comprender una descripción de un proceso sostenible destinado a dar efectividad a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que la misma es una tarea que deberá ser ampliamente difundida en toda la administración pública y entre la población, especialmente entre la niñez y adolescencia y contar con un mecanismo de evaluación;

Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 125, fracciones VI y VII, que el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes tiene entre sus atribuciones aprobar el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que el multicitado ordenamiento legal establece en su artículo 142 que el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es el instrumento de política pública que debe contener las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral y especial de Niñas, Niños y Adolescentes;

Que para garantizar la transversalidad de la perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 28, primer párrafo del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, faculta a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporen en sus programas las líneas de acción



prioritarias del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que les correspondan, por lo que se tiene a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA ASEGURAR QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL INCORPOREN EN SUS PROGRAMAS LAS LÍNEAS DE ACCIÓN PRIORITARIAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal: a las Secretarías de Estado, órganos administrativos desconcentrados y organismos descentralizados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. Enfoque de derechos de la infancia: a la obligación del Estado de valorar y aplicar los principios y derechos reconocidos a Niñas, Niños y Adolescentes en la Ley y demás instrumentos Internacionales, en la toma de decisiones y en el diseño de política pública, para lo cual es necesario garantizar su participación y tomar en cuenta su opinión en todos los procesos;
- III. Ley: a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Lineamientos: a los Lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Líneas de acción prioritarias del Programa Nacional: a las acciones específicas del Programa Nacional que necesitan de una atención y ejecución coordinada y transversal por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar íntegramente los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Manual: al Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. Programa Nacional: al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Programas: a todos los establecidos en la Ley de Planeación, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, así como los que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen para el cumplimiento de sus atribuciones, que no sean específicos sobre el disfrute de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



IX. Protección Integral: al conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

X. Reglamento: al Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Secretaría Ejecutiva: a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XIII. Titularidad de Derechos: al reconocimiento de Niñas, Niños y Adolescentes como personas sujetas de derechos con plena capacidad de disfrutarlos, ejercerlos, defenderlos y exigirlos.

TERCERO. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CUARTO. La interpretación de los Lineamientos, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, el Reglamento y el Manual, la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la identificación de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que deben incorporar en sus programas, así como aquellas con las que se vincularán para su cumplimiento;

II. Solicitar a las dependencias y entidades que integren en sus Programas Operativos Anuales, las actividades que llevarán a cabo para dar cumplimiento a cada línea de acción prioritaria del Programa Nacional;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de las acciones realizadas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para la incorporación en sus programas de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que les correspondan;

IV. Emitir recomendaciones a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a fin de que incorporen a sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que les correspondan;

V. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informes sobre la ejecución de las actividades implementadas para dar cumplimiento a las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional, acciones realizadas para la incorporación en sus



Programas de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que les correspondan, para, a su vez, la elaboración de los informes que deban presentarse al Sistema Nacional;

VI. Planear con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la entrega de los informes en el primer bimestre del año siguiente a reportar, para lo cual la Secretaría Ejecutiva notificará a la entidad o dependencia de la Administración Pública Federal con al menos cinco días hábiles de anticipación para que los citados documentos le sean entregados de manera física y electrónica;

VII. Coordinar la sistematización y la compilación del trabajo desarrollado por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal e informes que se deriven de ellas, respecto del cumplimiento de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que les correspondan;

VIII. Convocar a las reuniones de trabajo que sean necesarias, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, para dar seguimiento a la implementación de las líneas de acción y su cumplimiento,

IX. Presentar anualmente al Sistema Nacional el informe de los trabajos de cada dependencia y entidad respecto de la incorporación en sus programas de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que les correspondan, así como de las acciones que realice la Secretaría Ejecutiva para impulsar la consecución del citado fin.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben:

I. Identificar las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional que deben ser incorporadas en su Programa y enviarlas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y opinión;

II. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para articular las líneas de acción y actividades que favorezcan la garantía de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de manera integral, interdependiente, progresiva y universal;

III. Integrar en sus Programas Operativos Anuales, las actividades que llevarán a cabo para dar cumplimiento a las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional e informar a la Secretaría Ejecutiva al tiempo que las solicite, de conformidad con lo señalado en el Lineamiento anterior;

IV. Dar cumplimiento y respuesta a las recomendaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva con motivo del cumplimiento de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional;

V. Facilitar el intercambio de información que requiera la Secretaría Ejecutiva respecto del cumplimiento de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional;

VI. Promover la participación de los sectores público y privado, de las instituciones académicas y de la sociedad civil en el análisis en las actividades a través de las cuales dará cumplimiento a las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional;

VII. De ser necesario, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán procesos y demás acciones legislativas, normativas y administrativas que permitan el óptimo cumplimiento de estos lineamientos, y



VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables para el debido cumplimiento de los objetivos de los Lineamientos.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, deben coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Secretaría Ejecutiva para la implementación de sistemas de evaluación y seguimiento.

OCTAVO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la obligación de incorporar las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional bajo el enfoque de derechos de la infancia y considerando primordialmente el interés superior de la niñez.

Para la determinación del interés superior se debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos;
- II. La opinión de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Los derechos y garantías de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- V. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro para Niñas, Niños y Adolescentes.

Para la debida observancia del presente Lineamiento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben asegurar que el interés superior de la niñez ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado, así como la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa.

NOVENO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben contar con protocolos para la atención y trato de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben otorgar capacitación y formación de servidoras y servidores públicos respecto de los derechos de la niñez y adolescencia, sin importar que la naturaleza de sus funciones no les implique trato directo con Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha capacitación comprenderá la información sobre el proceso de incorporación al Programa respectivo de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional, así como orientación sobre la



manera en que servidoras y servidores públicos deben atender a Niñas, Niños y Adolescentes, y actuar en caso de que sean vulnerados sus derechos.

La capacitación será de manera permanente en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y se desarrollará dependiendo de las necesidades de la relación y trato que cada una tenga con Niñas, Niños y Adolescentes para el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO. Para la adecuada incorporación de las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional en los programas de la Administración Pública Federal, se deberá contemplar:

- I. Acciones para fomentar la no discriminación de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Medidas para promover la igualdad sustantiva, señalando acciones específicas de empoderamiento para las Niñas y las Adolescentes;
- III. Acciones que promuevan la accesibilidad a la información y de movilidad en sus instalaciones, así como todas las demás medidas necesarias para la inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad, y
- IV. Medidas que consideren la interculturalidad y reduzcan la brecha de desigualdad de Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, tomando en cuenta el derecho constitucional que tienen los pueblos indígenas de ser consultados e incorporadas las recomendaciones y propuestas que realicen.

DÉCIMO SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben diseñar y ejecutar mecanismos para garantizar la participación directa y efectiva de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de elaboración e incorporación a su Programa respecto a las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional, considerando los elementos descritos en el Lineamiento anterior, así como de conformidad con la Ley y los Lineamientos en la materia.

Asimismo, debe contemplarse para la debida observancia de la presente obligación la utilización de información que haya sido generada en procesos de consulta realizados a Niñas, Niños y Adolescentes por instancias públicas u organismos internacionales, siempre y cuando el citado proceso tenga relación con el Programa de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

DÉCIMO TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán nombrar a una funcionaria o funcionario que fungirá como enlace con la Secretaría Ejecutiva, respecto de la aplicación de estos Lineamientos, quien no podrá ostentar un puesto menor al de Directora o Director General.

DÉCIMO CUARTO. El Sistema Nacional podrá emitir protocolos, manuales, guías o cualquier otro instrumento que permita ampliar o aclarar lo establecido en los presentes Lineamientos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Diario Oficial de la Federación y se difundirán en las páginas de internet: <http://www.gob.mx/ninez-y-adolescencia>, <http://www.gob.mx/segob#documentos> así como a través del Twitter @SEGOB_mx y en Facebook: <https://www.facebook.com/SecretariadeGobernacion/>.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva desarrollará esquemas de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para identificar las líneas de acción prioritarias del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que deberán ser incorporadas en sus respectivos programas.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente instrumento, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

